

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*Ref. Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho formulada por BENITO CEDEÑO CERQUERA en contra de BARBARA PIMENTEL QUESADA. Rad. No. 18001-31-84-001-2010-00367-01.*

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Bárbara Pimentel Quesada, contra el auto de 7 de junio de 2023, que dispuso decretar el interrogatorio de parte a la demandada.

Para el indicado efecto se cuenta con los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto del 16 de noviembre de 2010 proferido en la diligencia de conciliación, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dispuso decretar las pruebas solicitadas, entre ellas, el interrogatorio de parte de la demandada Bárbara Pimentel Quesada.

2.- El 6 de diciembre de 2010, 19, 27 y 31 de enero de 2011, 1, 2 y 3 de febrero de 2011, respectivamente, se practicaron los testimonios decretados a las partes y el interrogatorio al demandante.

3.- En auto del 16 de marzo de 2011, el Juzgado prescindió de los demás testimonios, limitó a los ya escuchados y de oficio amplió el término probatorio decretando como prueba documental la sentencia de divorcio del señor Benito Cedeño Cerquera en el radicado bajo el No. 2009-00206-00. Decisión que fue recurrida y en subsidio apelada por la parte demandante, quien alegó la falta de práctica del interrogatorio de la demandada Bárbara Pimentel Quesada, igualmente, solicitó se decretara la ilegalidad del citado auto y se accediera a la práctica probatoria.

4.- El 3 de mayo de 2011 el juez a quo negó el recurso por extemporáneo, decisión que igualmente fue susceptible de recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues nada se dijo sobre la solicitud de ilegalidad que formuló anteriormente. Por lo que, el 25 de mayo de 2011 el Juzgado no recurrió el auto censurado.

5.- El 7 de julio de 2011 se profirió sentencia de primera instancia que declaró la existencia de la sociedad patrimonial desde el 21 de agosto de 2008 hasta febrero de 2010. Decisión que fue apelada por el demandante.

6.- El recurso fue admitido mediante auto del 20 de octubre de 2011 y en proveído del 22 de noviembre de esa anualidad se corrió traslado conforme al artículo 360 del C.P.C.

7.- Previamente a resolver la alzada, en auto de 7 de junio de 2023, se decretó el interrogatorio de parte de la demandada, decisión que fue recurrida por la parte demandada.

## **EL RECURSO**

Señala el recurrente que, en la prueba debidamente decretada, medió culpa de la parte demandante, pues la parte actora no impugnó dentro del término legal la decisión emitida por la juzgadora de primera instancia que en su momento negó la práctica del interrogatorio de la demandada, es decir, que la decisión sobre ese tópico quedó debidamente ejecutoriada, pues, aunque hizo uso de los recursos de ley, los mismos fueron extemporáneos.

Indicó también que, ya se profirió el auto corriendo el traslado respectivo en segunda instancia -art. 360 del C.P.C.- y la Magistrada de turno nada dijo sobre la solicitud probatoria, así como tampoco la parte demandada, infiriendo con ello, la preclusión de la etapa respectiva desde diciembre de 2011.

## **CONSIDERACIONES**

De entrada, vale resaltar que, no se repondrá el auto objeto de censura, pues para la Sala, con sujeción a lo normado en el artículo 361-2 del C. P. C., se determinó que la prueba del interrogatorio de parte de la demandada fue pedida en término, mírese cómo en la audiencia de conciliación celebrada el 16 de noviembre de 2011, dicha probanza fue decretada por la juez de primer nivel, pero nunca se practicó pese a la manifestación que esbozó la parte demandante, pues a su juicio consideró que con los elementos

recaudados resultaba suficiente para decidir de mérito el caso puesto a su consideración.

Más allá de tal discernimiento, corresponde a esta instancia proceder a enderezar la actuación garantizando el derecho vulnerado, por eso, ante el reclamo realizado a través del escrito de impugnación se entendió que la prueba no recaudada debía decretarse y practicarse. Al respecto es importante rememorar que el artículo 361 del C. P. C., preceptúa que dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación las partes podrán pedir la práctica de pruebas y que el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

*“2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.”*

Como viene de enunciarse por la parte demandante, la prueba testimonial no se llevó a cabo porque la juzgadora de primera instancia adujo que con las pruebas recaudadas le resultaba suficiente para proferir la decisión final, circunstancia que encaja dentro del precepto transrito, porque la única posibilidad para que en la hipótesis que se plantea sea viable el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, atañe a que el medio de convicción haya sido decretado y no practicado sin culpa de la parte que la solicitó, como en efecto fue lo que aconteció en este caso concreto, pues el interrogatorio fue decretado y no practicado por decisión de la falladora de turno. Por eso, más allá de la extemporaneidad inicial para recurrir la decisión de no practicar el

interrogatorio, hay que decir, que fue el juzgado el que dejó de practicar dicha prueba, y que la parte que reclama su práctica ninguna culpa tuvo en que no se llevara a cabo el interrogatorio de Bárbara Pimentel Quesada.

Suficientes a criterio de la Sala, resultan las explicaciones que se ha dejado esbozadas en esta providencia para que se mantenga incólume el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 7 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho para la fijación de una nueva fecha para el interrogatorio que debe absolver la demandada Bárbara Pimentel Quesada.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**

Magistrado.

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7815442437398f9c71ae7e54fcf14686d457db18c015edfb625a2dc607987**

Documento generado en 30/06/2023 09:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-10-001-2020-00574-01.

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Conoce el Tribunal en relación con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Maritza España Cortes contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021 que corrigió irregularidad y dejó de momento sin efecto el reconocimiento de heredera, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, dentro del proceso de sucesión del causante Armando España.

Se procede a constatar entonces, si se dan o no las exigencias legales para decidir el recurso de apelación incoado.

**I)- ANTECEDENTES :**

1. Por auto que data del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, declaró

abierto el juicio sucesorio del causante Armando España, reconociendo como heredera del mismo a la señora Maritza España Cortes, entre otras decisiones que allí se precisaron.

2.- Que el 24 de junio de 2021 se reconoció como herederos a los señores Armando, Laurentino, Hernán Eduardo, Fernando y Liliana España Pinilla como herederos del causante Armando España, de igual forma se requirió a la señora Maritza España Cortes para que en el término que allí le concedió, aportará copia del registro civil de nacimiento legible en el que constara el reconocimiento efectuado por el señor Armando España, o en su defecto el registro civil de matrimonio de sus progenitores.

3.- En cumplimiento de lo solicitado la señora Maritza España Cortes allegó el registro civil de nacimiento; sin embargo, mediante auto de 20 de agosto de 2021, el juzgado a quo observó que del registro civil de nacimiento aportado no se desprendía el reconocimiento voluntario del progenitor, ni se colegía su calidad de hija legítima como lo dispone el artículo 213 del Código Civil, pues tampoco se demostró el vínculo matrimonial de sus progenitores. Por tal razón, corrigió la irregularidad presentada y consideró dejar sin efecto de momento el reconocimiento de la señora Maritza España Cortes.

4.- Contra el auto anterior el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió mediante auto de 17 de septiembre de 2021, y se dispuso, el envío del expediente al Tribunal para los efectos de la alzada.

5.- Ahora bien, para que sea procedente la admisión y posterior estudio del recurso de apelación deben converger entre otros

requisitos los siguientes: a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; b) que la decisión ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

6.- En el caso sub-judice, observa la Sala que la providencia objeto de alzada no es susceptible del recurso de apelación, como que tratándose de este recurso impera la taxatividad, es decir, que sólo es viable frente a providencias, autos o sentencias, que el legislador ha predeterminado como tales.

-En este orden de ideas, son apelables las providencias que se encuentran señaladas en el art. 321 del C. G. del P., amén de aquéllas debidamente precisadas en normas especiales de nuestro ordenamiento procesal.

-El principio de la taxatividad que gobierna el recurso de apelación, impide dar aplicación a la interpretación extensiva o analógica y, por ende, extender a casos no contemplados por el legislador la aplicación de este recurso.

7.- Entonces, de cara a la impugnación formulada imperioso resulta recordar, que, la demanda de sucesión debe contener amén de los requisitos generales exigidos para toda demanda (art. 82 del C.G.P.), y -que sean compatibles con los del proceso de sucesión-, todos y cada uno de los requisitos especiales previstos por el art. 488 del Estatuto Procesal Civil. Significa lo anterior, que, si bien en este tipo de procesos no existe auto admisorio de la demanda, lo imperativo para el juez es proceder a declarar abierto el proceso de sucesión.

-Igualmente y de conformidad con el mismo art. 491 desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente el albacea podrán pedir que se les reconozca esa calidad, debiendo en todo caso aportar prueba de tal hecho que acredite su condición. También es cierto, que el numeral 7 del precitado articulado refiere que los autos que nieguen o acepten el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, son apelables en el efecto diferido.

-Significa lo anterior, que, para el caso concreto y en tratándose de reconocimiento de herederos y demás, las únicas decisiones que el juez del conocimiento puede tomar es negar o aceptar dicho reconocimiento.

8.- Si se otea cuidadosamente la decisión tomada por la juzgadora de instancia, vemos que solo se concretó a corregir una irregularidad presentada al momento de declarar abierto el proceso sucesorio, pues tal y como lo dejó consignado, dejó de momento sin efecto el reconocimiento como heredera de la señora Maritza España Cortes, al no haber acreditado la condición en la que dice actuar, sin que dicha decisión se haya referido a una negación explícita del reconocimiento que de heredera dice tener.

Es obvio colegir entonces, que, contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación, razón por la cual, al romperla ha de inferir la Sala, que, con fundamento en el principio que informa el recurso de apelación, esta decisión atípica se torna inapelable.

9.- Ahora bien, no escapa a la observación del Tribunal, que, este tipo de decisiones – se reitera – atípicas por excelencia, de hecho, dan al traste con principios de orden constitucional tales como el derecho de defensa y otros mas consagrados en nuestra carta fundamental. Decimos lo anterior, pues con esta decisión ajena a las normas a las cuales se hizo alusión anteriormente, a la parte desfavorecida con ella se le están cerrando las puertas para poder ejercer efectivamente los recursos de ley, tal y como acaece en este caso concreto, pero no por ello queda totalmente desprovista pues tan sólo debe probar el vínculo que la une con el causante para que, en cualquier tiempo dentro del proceso, se haga el respectivo reconocimiento de su condición de heredera del causante Armando España.

9.- Así las cosas, se inadmitirá el recurso de apelación incoado (art. 326 inc. 2 C.G.P.).

## II)- D E C I S I Ó N :

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

## R e s u e l v e :

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza España Cortes, contra la providencia del

veinte (20) de agosto de 2021, que corrigió de momento y dejó sin efecto, su reconocimiento como heredera por no haber acreditado dicha condición calendada, dentro del sucesorio del causante Armando España, en consonancia con lo puntualizado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**GILBERTO GALVIS AVE**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd2f480a43a2216eb8e546e6e8a8113b12d360a3c70e19b1dc75abe2d124aeb9

Documento generado en 30/06/2023 09:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Proceso:* Civil Ejecutivo Singular.  
*Demandante:* María Amparo Joven Pérez.  
*Demandado:* Carmen Rita Vargas, Fredy Alfredo Muñoz Vargas y Argenis Bonilla Gómez.  
*Rad.* 18001-31-03-002-2012-00117-01.  
*Discutido y aprobado según Acta No. 044.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de nueve (09) de octubre de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso ejecutivo de María Amparo Joven Pérez contra Diana Lorena Vega C., y Roberto Vega Perdomo.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1.- HECHOS:**

La demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los demandados, para obtener a su favor, que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a). La suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) por concepto de capital contenido en una letra de cambio.

- b). Los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Bancaria, y
- c). Los gastos, costas y honorarios que implican la presente demanda ejecutiva.

Soportó sus pretensiones en que la señora DIANA LORENA VEGA C. y el señor ROBERTO VEGA PERDOMO giraron a su favor una letra de cambio por valor de \$120.000.000; para hacerla exigible el 30 de marzo de 2012 en la ciudad de Florencia; que hasta el momento los demandados no han pagado el mencionado título valor y que, por ser una obligación clara, expresa y exigible; es procedente el trámite aquí propuesto.

## **2 TRÁMITE PROCESAL:**

El 10 de abril de 2012 (Fl. 7-8 C.P); se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de María Amparo Joven Pérez y en contra de los demandados por valor de \$120.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada, más los intereses de mora conforme a la certificación de la superintendencia bancaria; contados a partir del 01 de abril de 2012; ordenando a su vez, la respectiva notificación a los demandados; así como el embargo y posterior remate de los bienes solicitados como medidas cautelares.

Los demandados el 23 de enero de 2013 contestaron la demanda a través de apoderado judicial y formularon las excepciones de mérito que denominaron: (i) Ausencia o violación de instrucciones para llenar espacios en blanco; (ii) Inexistencia de la obligación; (iii) Nulidad absoluta del artículo 899 del código de comercio; (iv) Falta de consentimiento en la creación del título; (v) Falta de causa onerosa; (vi)

La personal de conducta dolosa del actor por llenar el título alejado de la realidad.

En cuanto a los hechos no aceptaron haber girado una letra por \$120.000.000 a favor de la demandante; ni con fecha exigible 30 de marzo de 2012. Manifestaron que convinieron una relación comercial entre éstos y la actora con el fin de distribuir lubricantes en la ciudad de Neiva; para lo cual, esta última obraba como su proveedor a través de la Empresa Lubricantes del Sur de Florencia, que tal inicio comercial fue condicionado por la propietaria de Lubricantes del Sur, con la firma en blanco de una letra de cambio por parte de los demandados; empero, dicha condición se estableció sin diligenciar ninguna carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Como pruebas solicitó el interrogatorio de la demandante; el certificado de existencia y representación de las dos empresas objeto de la relación comercial; y que se requiriera a la DIAN remitir información exógena de Lubricantes del Sur y a la Empresa Eduardoño de la ciudad de Medellín, para que informara sobre los envíos de pedidos de ésta a la ciudad de Neiva; así como prueba grafológica del título valor, realizada por peritos forenses con el fin de determinar i) si las grafías con las que fue llenado el título valor corresponde al puño y letra de los demandados; ii) si la firmas de los aceptantes de la obligación fueron realizadas con anterioridad al lleno de los demás espacios y iii) si la letra con la que se diligenciaron esos espacios en blanco es la misma de quien firma como girador.

Así mismo los demandados propusieron el 05 de febrero de 2013 solicitud de incidente de sanción de que trata el artículo 319 del C.P.C. por las causales de nulidad de los numerales 8 y 9 del artículo 140 ibídem; bajo el argumento que el demandado Roberto Vega Perdomo trabajó por más de 20 años continuos para la demandante y que por

tanto ésta siempre conoció su lugar de ubicación, de residencia y números personales. Dichas pretensiones fueron despachadas desfavorablemente por el a quo el 06 de junio de 2013.

En término de traslado, la parte actora se opuso a su prosperidad, alegando, sobre dichas exceptivas en resumen, lo siguiente: (i) Que de acuerdo con la Sentencia T-968 de 2011 la carta de instrucciones no es imprescindible; ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título; (ii) que en septiembre de 2009 por iniciativa de la actora, la señora Diana Lorena Vega inició un negocio en la ciudad de Neiva que denominó Lubricantes de la Amazonia y que desde su inicio dialogaron y establecieron las condiciones de cómo se manejaría su relación comercial, y en ese orden de ideas los demandados firmaron una letra de cambio como garantía de las obligaciones que surgieran de esa relación comercial. Que en julio de 2011 la actora suspendió los despachos de pedido de mercancías por incumplimiento de la señora Diana Lorena Vega en el pago de las facturas; como quiera que la cartera morosa ascendía a \$163.266.132 pesos; que por ello en noviembre de esa anualidad la demandada le hizo entrega de un vehículo de su propiedad como abono parcial a la deuda por valor de \$47.000.000; con el compromiso de ponerse al día. Finalmente esbozó que de la relación negocial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; mal puede la parte demandada argumentar mala fe; porque no existían instrucciones para llenar los espacios en blanco; ya que éstos no son requisitos inexorables para predicar la validez y exigibilidad de una letra de cambio.

Solicitó tener como pruebas 16 facturas de venta, el interrogatorio de los demandados y los testimonios de Mario Fernando Tamayo López asesor de Eduardoño con domicilio en Ibagué - Tolima y Alirio Méndez Cerquera y Mario Javier López, contadores públicos de la actora y de su empresa Lubricantes del Sur respectivamente.

El 29 de julio de 2013 el a quo decretó pruebas, señaló fecha de audiencia y ordenó librar citaciones y oficios a los testigos para su comparecencia.

El 30 de septiembre de 2013 el instanciador indicó que la prueba grafológica fue practicada en debida forma; que se encuentra anexa al expediente; pero que su dictamen se rendirá en audiencia según lo establecido por el parágrafo 4 del artículo 432 del C.P.C.; y el 29 de julio decretó pruebas.

El día 09 de octubre de 2013 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia procedió a dictar sentencia de primera instancia en la cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### **3.- EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, en sentencia del 09 de octubre de 2013, consideró que las excepciones propuestas por los demandados se concretaron en alegar que la carta de instrucciones es un requisito esencial de los títulos valores; y que, en el caso bajo examen, los demandados no dieron instrucciones ni verbal ni por escrito a la demandante para llenarlo.

Una vez resumida la causa litigiosa y las pruebas allegadas al proceso; entró al examen de los presupuestos procesales y a renglón seguido de sus considerandos resolvió “Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, argumentando que quedó demostrado dentro del proceso según lo manifestado por el perito

grafólogo; que la demandante llenó los espacios; o que no fueron los demandados los que lo hicieron y que las firmas estampadas de los aceptantes corresponden a los demandados, que dicha situación permite establecer que se está frente a un título valor en blanco; que son aquellos que ejercen una función básicamente económica; son la prueba de obligaciones; permite al acreedor accionar directamente; y es coercitivo, obligando al deudor a pagar.

Que de conformidad con el artículo 620 del C.Cio. los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale; sin que la omisión de tales menciones y requisitos afecten el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Tuvo en cuenta lo estipulado en los artículos 621 y 622 del C.Cio; como también la Sentencia T- 673 de 2010; de lo que resaltó que los títulos ejecutivos pueden llenarse de acuerdo a la carta de instrucciones; la cual puede constar por escrito o de manera verbal; no obstante cuando el suscriptor alegue que no se llenó de la manera convenida, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor diligenció los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron; es decir, que demostrar la arbitrariedad es una carga que recae en los deudores - demandados.

A partir de lo expuesto se tiene que el título valor debe ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones del suscriptor. Respondió al interrogante de ¿qué pasa cuando no existe esa carta de instrucciones? Así: Al respecto la jurisprudencia nacional ha decantado que la falta de la carta de instrucciones para llenar un título valor, no le resta mérito ejecutivo.

De igual manera señaló que la Corte Constitucional avaló la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ha precisado en varias oportunidades por vía de tutela que los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad e ineeficacia del instrumento; que según la Corte Constitucional en análisis de la sentencia referida manifestó que cuando un Juez en estos eventos, declare probada la excepción alegada de falta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, no está haciendo cosa diferente a negarle al actor el derecho a acceder a la administración de justicia; porque teniendo los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito por una consideración que es contraria a derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante; que en esos casos se debe aplicar el criterio dado por su máximo órgano de cierre y que en estos casos a quien corresponde probar que no existieron dichas instrucciones es a los demandados y soportarlo como carga por su negligencia de entregar dicha carta de instrucciones.

Lo anterior fue lo que el sentenciador encontró demostrado a partir del interrogatorio de los demandados y del escrito exceptivo; pues admiten que suscribieron el título valor a favor de la señora María Amparo Joven (Fl. 9 cuaderno de excepciones), en blanco como exigencia de la demandante para el suministro de las mercancías.

En los testimonios se evidenció que el título fue suscrito a raíz de sus inicios como comercializadora de lubricantes en Neiva, teniendo este negocio, como negocio causal que dio origen al título valor; lo que conlleva a inferir que las partes sabían el motivo o razón de ser del título valor. Que la demandada Diana Lorena Vega en interrogatorio admitió un saldo a favor de María Amparo Joven Pérez, pero que, no podía precisar el valor o saldo total; situación que fue ratificado por

Mario Javier López y Alirio Méndez Cerquera quien en su ejercicio como contadores públicos al servicio de Lubricantes del Sur manifestaron de la existencia a favor de María Amparo Joven.

Por las anteriores consideraciones el a quo declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

#### **4. LA IMPUGNACIÓN:**

El gestor judicial de los demandados reclama la revocatoria en su totalidad de la sentencia proferida, argumentando que el fundamento utilizado y las consideraciones del fallo se apartan sustancialmente de la norma aplicable al caso concreto; ignora la doctrina; desconoce e inaplica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y realizó apreciaciones subjetivas para darle razón legal al demandante, por las siguientes razones: (i) que quedó probado con suficiencia que el título valor - letra de cambio, fue firmado en blanco; (ii) que no se establecieron condiciones, requisitos, ni se indicaron instrucciones para ser llenado posteriormente; (iii) que el título valor fue llenado de forma arbitraria y de manera unilateral por la demandante; (iv) el título valor fue llenado sin el consentimiento o aprobación de los firmantes; (v) que no existe título valor exigible porque no nació a la vida jurídica por incumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; (vi) que se viola y contradice el requisito establecido en el artículo 622 del C.Co sobre la necesidad de la carta de instrucciones; so pena de incurrir en alteración del título o ausencia o violación del título por llenar los espacios en blanco; (vii) que el título valor es nulo, porque para su lleno se obró con mala fe - Dolo; (viii) que el a quo de manera subjetiva y personal

manifestó que al momento de firmarse la letra, supuestamente la demandante dijo que dicha letra serviría como garantía; palabra que nunca fue pronunciada por ésta; ni reconocida por los demandados; y que resultó siendo suficiente para tenerse como instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor firmado en blanco.

## **5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Conviene de entrada precisar, que de acuerdo con lo pontificado por el numeral 5º del artículo 625 del Código General del Proceso, este recurso se resuelve con base en la normativa del Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal vigente para la época en que fue interpuesto el recurso de apelación.

Así las cosas, se considera que los requisitos procesales para proveer de mérito en el presente asunto, estructurales del debido proceso, están cumplidos a cabalidad en la forma prevista en los artículos 3, 16, 23, 26, 44, 75 a 77, 82, 84, 360 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; sin que se advierta causal de nulidad capaz de enervar la actuación surtida o que conlleve a decisión inhibitoria, por lo que es procedente por parte de esta Corporación proferir sentencia que resuelva la *litis* puesta a disertación.

### **El Caso Concreto.**

En el sub-examine la ejecución se fundó en una letra de cambio por \$120.000.000 aceptada por Diana Lorena Vega C. y Roberto Vega Perdomo a favor de María Amparo Joven Pérez, con vencimiento el día 30 de marzo de 2012. Instrumento que constituye un título valor, en tanto cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del

Código de Comercio, lo que autoriza su cobro ejecutivo por satisfacer la requisitoria del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Para enervar la acción cambiaria los ejecutados al descorrer el término de traslado y en uso de su derecho de defensa y contradicción alegaron las excepciones de mérito que denominaron "(i) Ausencia o violación de instrucciones para llenar espacios en blanco; (ii) Inexistencia de la obligación; (iii) Nulidad absoluta del artículo 899 del código de comercio; (iv) Falta de consentimiento en la creación del título; (v) Falta de causa onerosa; (vi) La personal de conducta dolosa del actor.

Estas exceptivas fueron despachadas por la Juez a quo, en forma desfavorablemente a quien las formuló; y ahora son objeto del recurso que nos ocupa, bajo las siguientes exposiciones: (i) que quedó probado con suficiencia que el título valor - letra de cambio, fue firmado en blanco; (ii) que no se establecieron condiciones, requisitos, ni se indicaron instrucciones para ser llenado posteriormente; (iii) que el título valor fue llenado de forma arbitraria y de manera unilateral por la demandante; (iv) el título valor fue llenado sin el consentimiento o aprobación de los firmantes; (v) que no existe título valor exigible porque no nació a la vida jurídica por incumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; (vi) que se viola y contradice el requisito establecido en el artículo 622 del C.Co sobre la necesidad de la carta de instrucciones; so pena de incurrir en alteración del título o ausencia o violación del título por llenar los espacios en blanco; (vii) que el título valor es nulo, porque para su lleno se obró con mala fe - Dolo; (viii) que el a-quo de manera subjetiva y personal manifestó que al momento de firmarse la letra, supuestamente la demandante dijo que dicha letra serviría como garantía; palabra que nunca fue pronunciada por ésta; ni reconocida por los demandados; y que resultó siendo suficiente para

tenerse como instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor firmado en blanco.

Así las cosas, se procederá al estudio de los argumentos esbozados por el extremo pasivo de la litis al momento de hacer efectivo su derecho a la contradicción, haciendo énfasis, en que el tema que nos ocupa es el de la ejecución de título valor firmado con espacios en blanco, por lo que, resulta claro que se analizarán los fundamentos de la alzada agrupados de la siguiente manera:

- **Inexistencia del Título Valor:**

Alega el recurrente que la letra de cambio objeto de esta Litis no existe como título valor, porque no nació a la vida jurídica por incumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; que son: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

Al respecto tenemos conforme al numeral segundo del artículo 622 del código de comercio *“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Emerge palmario de la norma transcrita, que de manera expresa se admite la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

De igual manera, el artículo 625 ibídem dispone que “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”.

Pues bien, al examinarse el título valor objeto del recaudo se tiene certeza que corresponde a una letra de cambio, en donde los señores DIANA LORENA VEGA C. y ROBERTO VEGA PERDOMO, aceptaron pagar solidariamente a la orden de MARÍA AMPARO JOVEN PEREZ el día 30 de marzo de 2012, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), rúbricas de los dos aceptantes que fueron reconocidas como suyas por el perito Andrés Camacho Escobar, investigador criminalístico II de la Fiscalía y que dentro del expediente, nunca fue discutida la autenticidad de las firmas por los ejecutados.

De cara a ese aspecto en concreto, bien vale traer a colación, la referencia hecha por el tratadista Henry Alberto Becerra León en el libro, (“De los Títulos Valores”, segunda edición, página 57) en donde manifiesta que:

“... la firma impuesta en un título valor es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la propia ley le permita. El otro elemento de la eficacia de la obligación cambiaria referente a la entrega del título valor con intención de hacerlo negociable, parte de una presunción legal que estará vigente hasta que se pruebe lo contrario. A su vez el creador de un título valor, es la parte que con su firma da vida a ese título, respondiendo, salvo las excepciones que la misma ley consagra, de la obligación incorporada en ese documento. El creador, al dar a luz el título valor con su firma, es el primer llamado a responder cambiariamente de su acto, excepto cuando la ley lo

*exime de esa obligación, que, en ningún caso, le quita la condición de dador de vida jurídica del título."*

Tenemos entonces que, en el caso que nos ocupa se cumple a cabalidad con los preceptos normativos citados anteriormente, puesto que en efecto, el título valor presentado como base del recaudo perseguido mediante el proceso de la referencia, fue suscrito por los demandados y entregado a la demandante con la finalidad de hacerlo negociable; dado que nadie firma una letra de cambio con la intención de que el girado no haga uso de la acción cambiaria que en dicha letra se incorpora y porque a través de su aceptación, se demuestra la voluntad de obligarse cambiariamente; esto es, a efectuar el pago correspondiente, de modo que la sola firma puesta en dicha letra de cambio bastará para que se tenga por aceptada.

De lo comentado se obtiene que en efecto, los requisitos comunes se satisfacen, en razón a que el título valor fue firmado por los demandados en el espacio correspondiente para su aceptación; y con ello se obligaron a pagar solidariamente el derecho en ella incorporado; así fuera suscrita con los demás espacios en blanco; dado que una vez firmada, fue entregada al tenedor por los propios aceptantes, y tal y como lo establece el citado artículo 625; toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Una vez escuchados los interrogatorios de las partes, como a los testigos; resulta claro que los demandados, entregaron la letra de cambio en blanco; con ocasión del nacimiento de un negocio jurídico verbal de naturaleza comercial entre las partes y que una de ellas (la demandante) exigió a la otra su suscripción para cubrir cualquier eventualidad en su desarrollo.

- **Carencia de Carta de Instrucciones; falta de consentimiento de los firmantes para su diligenciamiento y diligenciamiento arbitrario por la demandante:**

Esboza el apelante su inconformismo al manifestar que quedó probado dentro del proceso que sobre la letra de cambio no se pactó ni se acordó instrucción alguna para su posterior diligenciamiento; ni antes ni después de firmada; además que también quedó probado que ésta fue llenada sin el conocimiento, consentimiento o aprobación de los firmantes; que, por tanto, dicho título valor fue llenado de forma arbitraria y unilateralmente por la demandante.

Sea lo primero precisar que, la eficacia de un título valor -léase letra de cambio-, entregado al beneficiario con espacios en blanco, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, antes de ser presentado para su pago o circulación debe ser llenado “conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado”; empero, si se encuentra en manos de su tenedor legítimo, es porque fue entregado por su creador con la intención de hacerlo negociable, y desde luego, presupone la autorización de éste para que aquel llene los espacios en blanco. Ahora bien, si el creador alega que el tenedor rebasó sus instrucciones, tiene la carga de la prueba de tal afirmación. Sobre este punto el tratadista Bernardo Trujillo Calle dice: *“El tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberse llenado de acuerdo con las instrucciones y por consiguiente, no es suya la carga de probar que él fue llenado en esa forma. Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria”*.

Para resolver las precedentes afirmaciones se recuerda que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y como tales,

hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual, su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

De allí que, por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que contradice el contenido del título, sobre la base de haberlo suscrito con espacios en blanco, sin instrucciones para su diligenciamiento, la carga de probar en forma fehaciente una y otra circunstancia; pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, sin perjuicio, claro está, de probarse en contrario, y que resulta ser la regla general para los títulos valores; ya referida en líneas anteriores, que consiste en que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 ibidem.

Así las cosas; no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre la creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas, que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco; que se dieron unas instrucciones concretas y cuál resulta ser es el sentido de ellas, o en su caso que ninguna clase de instrucciones emitió el girador; o que existiendo dichas instrucciones; estas fueron desoídas, desatendidas o desacatadas por el tenedor del instrumento.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, es evidente que los ejecutados incumplieron la carga de probar los hechos en que fincaron su defensa, porque si bien se tiene dentro del proceso que la letra de cambio objeto de esta Litis fue suscrita con espacios en blanco, el esfuerzo realizado por la defensa por probar que no fueron impartidas ninguna clase de instrucciones para su diligenciamiento, fue insuficiente; dado que el único medio de defensa utilizado fue el testimonio de Diana Lorena Vega, donde manifiesta que otorgaron la letra de cambio firmada en blanco sin más; es decir, que la firmó junto con su padre Roberto Vega Perdomo, por mera exigencia de la señora María Amparo Joven Pérez, pero sin ninguna contraprestación.

En este sentido el a quo valoró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el negocio primigenio que de contera fue la génesis de la creación de la letra de cambio; en el entendido, que para que la relación negocial entre las partes objeto de esta litis naciera a la vida jurídica con la finalidad de la distribución de productos de la marca Eduardoño y Chevron; era la existencia de garantías económicas y financieras.

La relación negocial surtida entre las partes resulta ser el punto de quiebre a evaluar, como quiera que, dentro de las condiciones de la relación comercial naciente, figura entre otras, tal como quedó demostrado en el proceso, que “Lubricantes del Sur” de propiedad de la demandante, ubicado en la ciudad de Florencia vendía a crédito a “Lubricantes de la Amazonia” de propiedad de Diana Lorena Vega ubicado en la ciudad de Neiva aceites y lubricantes. Que los proveedores de Lubricantes del Sur eran Eduardoño y Chevron; por tanto, el cliente de Eduardoño y Chevron era Lubricantes del Sur, pero que éstos una vez realizado el pedido por su cliente, enviaban mercancía a la dirección de Lubricantes de la Amazonía en Neiva o

donde ésta manifestara su entrega, pero con facturas a nombre y a cargo de Lubricantes del Sur.

Así las cosas, a petición de la demandante, pero de manera concertada, se firmó en blanco el título valor base del recaudo que nos ocupa, para poder materializar las garantías financieras surgidas con ocasión de la relación comercial, en caso de presentarse inconvenientes en el cumplimiento de pago de las mercancías entregadas. Tal como se puede observar de lo probado, dicha letra de cambio se tendría que firmar en blanco dado que del incumplimiento futuro de pago de facturas por parte de Lubricantes de la Amazonía devendría su diligenciamiento, y no en otro caso, como sucedió, pues en el interrogatorio realizado por el a quo a Diana Lorena Vega, ésta reconoció la existencia de un saldo pendiente a favor de la demandante (Min. 39:41 de la Audiencia); es decir, que existían cuentas pendientes de pago, se probó, además que, como parte de pago de lo adeudado, fue entregado a la demandante un vehículo por valor de \$47.000.000 y disminuir de esa manera la cartera vencida existente.

De lo anterior se observa que, si bien el título valor fue firmado en blanco, difiere de la alzada, en el sentido de que los demandados en el recurso manifiestan que no entregaron carta de instrucciones; que hubo falta de consentimiento para su diligenciamiento, y, además, que éste fue realizado de manera arbitrario por la demandante. Empero, tal como lo valoró el a quo, ésta si existió; por cuanto se suplió al determinar condiciones y situaciones futuras en el acontecer de la relación negocial contraída por las partes de carácter comercial; dado, que fue necesaria suscribir esa letra de cambio en blanco como garantía de incumplimiento de pago futuro de las mercancías vendidas, despachadas y entregadas, lo que significa que la suscripción del título valor no se concretó porque sí, sino porque su contraprestación era la de

servir como garantía en caso de incumplimientos de pago; de allí se obtiene, que las instrucciones quedaron de la misma manera en que quedó establecida la relación comercial; es decir, que todo se estipuló de manera verbal y que en caso de incumplimiento en el pago de los lubricantes vendidos se haría uso del título valor firmado para ello con espacios en blanco; por lo que, se estima que dicho cargo no tiene vocación de prosperidad.

- **Título valor como garantía de una relación negocial:**

El recurrente afirma que el a-quo manifestó de manera subjetiva y personal que, al momento de firmarse la letra, supuestamente la demandante dijo que esa letra serviría como garantía; palabra que a pesar de no ser pronunciada por la actora; ni mucho menos reconocida por los demandados, resultó ser suficiente para tenerse como equivalente a las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor.

Sobre este punto, el a-quo, dentro del interrogatorio realizado a la demandante a minuto 13:27 de la audiencia del 09 de octubre de 2013 preguntó:

*¿Cómo contraprestación a ese acuerdo comercial que usted estaba llevando con Diana Lorena, usted exigió algo?*

*Rta: Si Doctora una letra; una garantía, me ofrecieron una letra, yo la acepté.*

*¿Esa garantía sería para respaldar que cosas o qué situaciones?*

*Rta: Si, en vista de que una de las condiciones era de que el producto le llegaba a ella directamente a Neiva y nosotros le íbamos a seguir facturando desde*

*Florencia y enviándole las facturas por correo electrónico, pues era bastante difícil que ella nos firmara facturas, por eso acordamos ella y yo lo de la letra, para poder garantizar o respaldar, más bien fue un respaldo a la negociación en algún momento que se diera, como efectivamente sucedió... valores que quedaran pendientes por pagar.*

*¿Hubo instrucciones verbales o escritas sobre por qué valor se llenaría esa letra de cambio, en qué momento se haría exigible, lo que usted acaba de decir quedó claro, que sería para respaldar las obligaciones que se generaran a raíz de ese negocio que ustedes acaban de acordar?*

*Rta: Si doctora, totalmente, entre ella y yo hubo ese diálogo y se acordó con qué fin se dejaba la letra como respaldo de la negociación.*

*¿Ese acuerdo quedó plasmado por escrito o fue de naturaleza verbal?*

*Rta: Verbal.*

De igual manera la demandante en el interrogatorio realizado por el apoderado de los demandados señaló respecto de las condiciones que se establecieron para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio lo siguiente (minuto 16:59 Audiencia de 09 de octubre de 2013):

*¿Señora María Amparo, usted le cuenta al despacho que efectivamente ustedes hicieron o acordaron unas instrucciones de cómo sería llenada la letra de cambio; yo quisiera que usted mencionara específicamente con precisión cuáles fueron esas condiciones que establecieron para llenar los espacios en blanco de la letra?*

*Rta: Primero que todo, que era el respaldo, era el respaldo número uno para la negociación, y dos, que la letra se podía utilizar en el evento de que se necesitara y yo tenía toda la facultad para llenarla; porque no se sabía si se iba a*

*necesitar o no, cuál sería el monto; no se sabía absolutamente nada en el momento de la suscripción, o de la firma de la letra".*

De las anteriores respuestas transcritas dadas por la demandante al juzgado de conocimiento y al apoderado de los demandados, se observa que evidentemente, la demandante siempre manifestó que la letra de cambio fue firmada en blanco como garantía o respaldo a las posibles contingencias que se pudieran presentar a futuro con ocasión del negocio comercial naciente entre las partes; razón por la cual, esta Sala considera que la alzada no está llamada a prosperar, por cuanto no se observa manifestación subjetiva o personal de la Juez de primera instancia que advierta sesgo en el criterio plasmado sobre las condiciones establecidas entre las partes al momento de la suscripción del título valor con espacios en blanco como lo señala el recurrente.

Lo tiene decantado con suficiencia la Doctrina, que quien coloca una firma en un título valor, sin intención de obligarse, sino solamente como garantía del cumplimiento de un contrato diferente, en principio, se podría decir, que no contrae una obligación cambiaria, pero, además, si aún lo hubiese firmado con la debida intención, tampoco sería suficiente, porque se requiere la entrega del título en la forma como lo ordena el artículo 625. No obstante, como los títulos valores están destinados a circular como sustitutos del derecho que incorporan, y las protección del tenedor legítimo es su garantía de eficacia y seguridad en los negocios, el mismo artículo ya referido, consagra en el inciso final la presunción legal, de que si el título valor se encuentra en persona distinta de quien lo firmó, se presume la entrega, y el artículo 784 del Código de Comercio en el numeral 11 protege al tenedor de buena fe, hasta el punto de que no se le puede oponer como excepción la falta de entrega del título valor o de su entrega sin la intención de hacerlo negociable.

Así las cosas y con fundamento en las consideraciones preinsertas, habida cuenta de la concurrencia de las exigencias que reclama nuestro ordenamiento jurídico para ejercitar la acción ejecutiva, resulta imperioso para la Sala la confirmación del fallo confutado, imponiéndose como es obvio, la condena en costas según lo prevé el artículo 393-3 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte apelante con sujeción a lo normado en el artículo 393-3 del C. de P. C.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>1</sup>**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf56fe997034fe82918217e2fb5c2fc5fbbec3a05f804f3cc0358fce1185b7e2**

Documento generado en 30/06/2023 08:28:02 PM

---

<sup>1</sup> Ejecutivo Rad. 2012-00117-01 María Amparo Joven. Firmado por los H. Magistrados de forma electrónica.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Responsabilidad Médica formulado por VICENTA TRUJILLO DE CRUZ, GLORIA PATRICIA, LUCERO y SAIN CRUZ TRUJILLO, respectivamente, NADIA EGDELINA Y MERCY ALEXANDRA CRUZ SALCEDO, respectivamente, y ROSEMBER OSORIO RODRÍGUEZ en contra de CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y Otros. Rad. No. 18001-31-03-002-2017-00180-03.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Clínica MEDILASER S.A.S, contra el auto de 19 de mayo de 2023, que dispuso conceder el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia el 16 de febrero 2023.

Del mismo modo, en este proveído se realizará un control de legalidad sobre la actuación en segunda instancia, atendiendo lo consagrado en el artículo 42-5 del C. G. del P., toda vez, que existe una petición de pruebas que no fue resuelta oportunamente.

Para el indicado efecto se cuenta con los siguientes,

## **ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto del 26 de abril de 2023, el suscrito admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, auto que fue debidamente notificado por estados.

2.- En firme dicho proveído, se dispuso mediante auto de 19 de mayo de 2023, conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para que procediera a sustentar el recurso de apelación. Contra esta precisa decisión se interpuso recurso de reposición por la parte demandada, luego entonces se procede a resolver.

## **EL RECURSO**

Señala el representante de MEDILASER S.A.S., luego de transcribir la parte pertinente del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que el apelante debió sustentar el recurso de apelación ante el ad quem a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso y que comoquiera que la apelación fue admitida por auto del 25 de abril de 2023, el cual fue notificado en estado del 26 siguiente, la ejecutoria de dicho auto se dio al finalizar el día 02 de mayo de 2023, conforme al artículo 302 del C. G. del P.

Con fundamento en la constancia secretarial que trajo a colación, la parte apelante contaba hasta el día 09 de mayo de 2023 para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera

instancia, lo cual considera no ocurrió de esa manera. Que la judicatura a través del auto recurrido resurge los términos procesales ya precluidos, vulnerando preceptos como el artículo 117 del C. G. del P.

Que como el apelante no hizo uso de la oportunidad procesal pertinente para sustentar el recurso de apelación ante esta superioridad, la consecuencia que ha debido tomarse en esta instancia era la de declarar desierto el recurso de apelación.

Señala que conoce la línea jurisprudencial frente a la normatividad aplicable al recurso de apelación, en donde se puede intuir como sustentación del recurso los reparos concretos como criterio unificador para no vulnerar posibles derechos fundamentales por aplicación tácita de la norma; sin embargo, de los pronunciamientos no existen criterios unificadores sobre el punto, por lo que conforme al artículo 230 de la C. N., deberá efectuarse un análisis de la normatividad y estimarse como desierto el recurso de apelación presentado y no sustentado por el apelante.

Trae a colación los salvamentos de voto realizados por las H. Magistradas Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez dentro de la sentencia ST13412-2022 de la H. Corte Suprema de Justicia, que concuerda con los planteamientos expuestos por el recurrente, frente a la interpretación del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual, solicita la revocatoria del auto objeto de censura, y que como consecuencia se declare desierto el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

### **1.- Análisis del recurso de reposición.-**

a)- Más allá de las distintas interpretaciones que pueden surgir frente a la aplicación práctica de lo consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2023, lo cierto es, que se ha considerado en forma plausible por algunos Tribunales del País, que la admisión, sustentación del recurso de apelación y el traslado subsiguiente, se cumplen de manera automática, transcribiendo ad literam lo consignado por el aludido precepto, lo que quiere decir, que quienes siguen esta corriente interpretativa, prefieren un solo auto y nada más. Para otros, en cambio, siguiendo una corriente más garantista del derecho de defensa en armonía con el artículo 29 constitucional, prefieren dividir esa actuación en dos actos procesales, uno, el que admite el recurso y otro, el que concede el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente el recurso, vencidos los cuales la misma prerrogativa quedará en cabeza de la parte contraria.

b.- Lo anterior está indicando que la norma procesal admite dos posibles interpretaciones, como en efecto, es lo que se viene presentando en todos los Tribunales, las cuales desde luego resultan muy plausibles, pero que en términos del artículo 29 de la C. P., la que más armoniza con el precepto constitucional –salvo mejor opinión- es la que se ha venido utilizando en este proceso, pues ciertamente, frente al cúmulo de términos que consagra la norma procesal, corresponde al juez como director del proceso implantar un orden con el fin de que no se menoscaben derechos

como el de defensa de la parte apelante. De ahí, que se ha estimado que se debe proferir un primer auto admitiendo el recurso de apelación, pues recuérdese que en la ejecutoria de dicho auto cualquiera de las partes puede solicitar el decreto y práctica de pruebas, circunstancia que podría generar confusión frente a su contabilización.

c).- Por eso, se ha estimado que la única forma de deslindar tales términos es profiriendo un segundo auto donde la parte apelante pueda establecer con certeza a partir de cuándo empiezan a correr para él, los efectos propios de la sustentación del recurso. No resulta muy acorde a la temática procesal que se pretenda desconocer reglas propias de la interpretación judicial y por ahí pretender que se aplique el inclinado criterio que el recurrente ha escogido y que considera como el que ha debido aplicarse en este caso concreto, para pretender que se deje sin fundamento el recurso con camino hacia la deserción.

d).- Tampoco resulta de recibo que con fundamento en salvamentos de voto de una providencia que se cita, se deje de analizar la sustentación del recurso de apelación que estima no fue presentada oportunamente por haberse allegado en primera instancia, pues debe recordarse que según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, siempre que se logre deducir de forma suficiente, anticipada y oportuna la sustentación del recurso de apelación en atención a su argumentación. Lo que quiere decir, que es indispensable determinar: “...si las particularidades del caso permiten concluir

que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia” (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023).

e).- No escapa a la observación de la Sala, que la posición mayoritaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia avala la posibilidad tendiente a que se presente una sustentación anticipada al formular los reparos concretos y mientras esté vigente ese criterio, será el que se siga adoptando por esta Sala en el trámite de la segunda instancia.

## **2.- Prueba solicitada en segunda instancia por la parte apelante y control de legalidad.**

a).- Ahora, si bien no se repondrá el auto objeto de censura por las razones que se han dejado expuestas en la motivación de esta decisión, para la Sala, se torna necesario con sujeción a lo normado en el artículo 42-5 del C. G. del P., tomar medidas de saneamiento, tendientes a enderezar la actuación en segunda instancia, toda vez, que existe una petición de pruebas incluida en el recurso de apelación que no fue resuelta dentro de la oportunidad que establece el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. En efecto, en razón a que está pendiente de resolver lo pertinente a la petición de pruebas que realizó el apelante de manera oportuna, acorde con el principio de economía procesal se entra a realizar el análisis de la solicitud, la cual pretende que se decrete la sustentación del peritazgo que no fue practicado por el juez de primera instancia.

Aduce la parte que solicita la prueba, que el perito no pudo asistir a la audiencia, por cuanto tuvo que viajar vía aérea a la ciudad de Santa Martha y de ahí para Barranquilla, con el fin de realizar un procedimiento médico, y que luego de sustentar esa excusa en audiencia y de colocar el audio donde el médico especialista manifestó que se encontraba llegando a Barranquilla, de escuchar los alegatos de conclusión, se resolvió por el Juzgado no tener en cuenta el peritazgo.

Al respecto es importante rememorar que el artículo 327 del C. G. del P., preceptúa que dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación las partes podrán pedir la práctica de pruebas y que el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

“2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”.

Como viene de enunciarse por la parte demandante, la prueba pericial no se llevó a cabo porque el perito no asistió a la audiencia, circunstancia que no encaja dentro del precepto transrito, porque la única posibilidad para que en la hipótesis que se plantea sea viable el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, ataña a que el medio de convicción haya sido decretado y no practicado sin culpa de la parte que la solicitó, es decir, que en este caso específico, el juez aplicó el artículo 228 del C. G. del P., que consagra lo siguiente: “Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”, porque la prueba pericial no se llevó a cabo por culpa atribuible únicamente a la parte que la

pidió, en este caso, a la parte demandante, quien tenía la carga procesal de propender por la asistencia del perito a la audiencia.

Suficientes a criterio de la Sala resultan las explicaciones que se ha dejado esbozadas en esta providencia, las cuales sin duda constituyen respuesta a la petición de pruebas en segunda instancia y a las inquietudes que fueron planteadas por la parte recurrente frente al auto de 19 de mayo de 2023, imponiéndose como es obvio en su orden, que no se reponga la decisión objeto de censura y que se niegue el decreto de la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** Negar el decreto y práctica de la sustentación de la prueba pericial a la que se hizo referencia en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**

Magistrado.

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b251acdf3aed02609acf6d210658a27cbddeb18060dd8932714309b6c5577e5**

Documento generado en 30/06/2023 05:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*Ref. Verbal Resolución de contrato formulado por la señora CARMEN LIGIA SUAREZ TRUJILLO contra el señor JORGE LUIS HURTADO INIGUEZ. Rad. 18001-40-03-001-2023-00281-01.*

**1. ASUNTO A RESOLVER**

CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Florencia, Caquetá, ante la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso Verbal por parte del Juez Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá.

**ANTECEDENTES**

Obra en el expediente que el Juez Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá, mediante auto del once (11) de mayo de 2023<sup>1</sup>, dispuso enviar por competencia la demanda de la referencia, al considerar básicamente que “... por el lugar del domicilio del demandado, como el lugar de los hechos y la ubicación del inmueble la competencia se radica de

---

<sup>1</sup> Documento 06 expediente digital.

*conformidad con el artículo 28-1 del C. G. del P., esto es, en los Jueces Civil - sic- Municipal de Florencia, Caquetá.", demanda que por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.*

Igualmente, aparece que el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, en proveído del ocho (8) de junio del presente año, no compartió tal posición, declarándose a la vez sin competencia para conocer del presente asunto, en razón a que en tratándose de la resolución del contrato de compraventa con pacto de retroventa descrito en la escritura pública No. 1890 de fecha 28 de Noviembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, tal pedimento no es propio del ejercicio de un derecho real, por tanto, la competencia ha de determinarse conforme al factor territorial, según el numeral primero del aludido artículo 28 procesal, es decir, en el domicilio del demandado, por cuanto, en este caso opera el fuero general de competencia, basado en el domicilio del convocado, porque se trata de un trámite contencioso sin que la ley consagre para el mismo un fuero especial y privativo amén de que, no era el competente en virtud del fuero contractual.<sup>2</sup>

## 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se precisará, en primer lugar, que esta Sala es competente para dirimir la colisión planteada por el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, por ostentar la calidad de superior funcional común de los funcionarios judiciales que se declararon sin competencia para conocer del asunto referido al tenor de los artículos 139 del Código General del Proceso en concordancia con el 18 de la Ley 270 de 1996.

---

<sup>2</sup> Documento 10 expediente digital.

Con el fin de despejar la incertidumbre que fue generada en virtud del reparto de la demanda declarativa que envuelve una resolución de contrato, la cual fue formulada por Carmen Ligia Suarez Trujillo contra el señor Jorge Luis Hurtado Iñiguez, empiécese por señalar que el fuero general de competencia territorial de que trata el numeral 1º. del artículo 28 del C. G. del P., no excluye la aplicación de otras reglas destinadas a regir la misma materia de la competencia por razón del territorio, como la que fue aducida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello; sin embargo, no podemos perder de vista que la demanda es ante todo contenciosa y que en ella se pretende la resolución del contrato contenido en la escritura pública antes señalada, lo que de suyo impone la aplicación estricta del numeral primero (1) del artículo 28 ya referenciado.

Pues bien, como pudo observarse, no sólo en las pretensiones de la demanda, sino en los fundamentos fácticos y en el acápite de notificaciones del libelo genitor, se resalta que el domicilio o residencia del demandado es la ciudad de Florencia, Caquetá, incluso en la propia escritura pública No. 1890 de fecha 28 de noviembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá se hace referencia al domicilio del demandado, lo que sin duda alguna no puede ser desconocido por quien ahora declara su incompetencia, y peor aún, cuando manifiesta que, el factor contractual que confluye permite al demandante radicar la competencia a su elección, pues la resolución que se pretende no es del contrato de retroventa, sino del contrato contenido en la escritura pública que perfeccionó dicho convenio, la

misma que fue protocolizada en la en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá.

Por eso, en consonancia con lo reglado por el precitado artículo 28-1 del C. G. del P., se reitera, que cuando de demandas contenciosas se trata, el juez competente para conocer de la demanda declarativa lo es, el del domicilio del demandado. Así las cosas, la demanda declarativa se remitirá al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, toda vez, que resulta indiscutible que el litigio se encuentra inmerso dentro de la órbita propia de sus atribuciones.

En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá que el citado Juzgado proceda en consonancia con la normatividad que regula la materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

#### R E S U E L V E

**Primero:** **DEFINIR** el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello y el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en el sentido de declarar, que el competente para conocer de esta demanda, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

**Segundo:** En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias al citado despacho judicial, el cual deberá dar a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

**Tercero:** Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello -Caquetá-.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GILBERTO GALVIS AVE**  
Magistrado

Firmado Por:  
**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12553d643c3917e6c690f343bb64fb2c1b4679592b92b2fb20a43434083b0dcc**  
Documento generado en 30/06/2023 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-03-002-2022-00242-01.

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 23 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante el cual rechazó la demanda verbal formulada por la señora Elvia Medina Claros en contra de Carmen Amparo Durango Londoño.

**I) - ANTECEDENTES:**

1.- Elvia Medina Claros por intermedio de mandatario judicial, formuló demanda en contra de Carmen Amparo Durango Londoño, pretendiendo el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 30 de julio de 2021, específicamente, solicitando al entrega material, formal y efectiva del predio objeto de la promesa, suscribiendo el acto de entrega, y

como pretensión subsidiaria deprecó la resolución del contrato, la devolución de los dineros cancelados y la entrega del predio que la demandada le hizo a la demandante de 9,5 hectáreas, así como el pago de la cláusula penal y el pago de perjuicios.

2.- Por auto de 9 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia inadmitió la demanda para que fueran subsanadas las siguientes irregularidades:

1. *En el hecho primero se afirma que, entre Carmen Durango y Elvia Medina, se suscribió un contrato de promesa de compraventa, sin embargo, en hechos posteriores, como los 1.3, 1.5, 1.7, 1.11, 1.13, 1.14, 1.16, 1.20, 1.25, 1.36, 1.37, se hace referencia a un contrato de compraventa, deberá aclararse ese asunto.*
2. *La confusión generada en el acápite de hechos, al indicarse algunas veces contrato de promesa de compraventa y en otras ocasiones contrato de compraventa, es un defecto que se extendió a las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicitó como la principal el cumplimiento del “referido contrato de compraventa” y en las subsidiarias (2.2.1., 2.2.2, 2.2.4 y 2.2.5) también se denominó así al negocio jurídico, por lo tanto, deberá aclararse el asunto.*
3. *Como pretensión subsidiaria número 1.2.1. se solicitó la “Resolución del Contrato de Compraventa suscrito el día 02 de agosto de 2021 ante el Notario Segundo del Círculo de Florencia – Caquetá”, lo que se torna incongruente con los hechos de la demanda y los documentos aportados con la misma, de los cuales, en ningún momento, se desprende que las partes hayan celebrado algún negocio jurídico en la fecha señalada.*
4. *De la lectura al escrito de poder allegado se observa que fue conferido, el 1 de julio de 2022, para presentar “Demanda de Resolución del Contrato Compraventa contra la señora Carmen Amparo Durango Londoño”, sin embargo, ese mandato no resulta acorde con el lóbulo introductorio presentado por el abogado, primero, porque, como se explicó anteriormente, en varios de los numerales del acápite de hechos se indica que*

*entre la demandante y la demandada lo que se celebró fue un Contrato de Promesa de Compraventa, lo cual coincide con el documento autenticado y allegado como prueba y, segundo, porque se formuló como pretensión principal el Cumplimiento del Contrato de Compraventa.*

*Bajo este orden, es necesario que se corrijan tales imprecisiones, ya sea modificando el escrito facultativo y ajustándolo a los términos de la demanda o viceversa, con el fin de garantizar la coherencia que debe existir entre ambos documentos.*

*5. El poder no se confirió en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a indicar en el escrito, expresamente, la dirección de correo electrónico del abogado designado.*

*Al subsanar este defecto, es necesario que el profesional del derecho tenga en cuenta que, como lo señala la citada norma, el e-mail deberá coincidir con el que se encuentra obligado a tener inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), información que será corroborada por el despacho.*

*6. No se indicó el canal digital de la demandada, Carmen Amparo Durango Londoño, las personas solicitadas como testigos, Mesías Molina Collazos, Edilson Gutiérrez Heredia, Juan Carlos Muñoz, Joselito Méndez, Ancizar Méndez, Jairo Eliécer Durango Londoño, Argel Cutiva, ni el perito Julio César Moreno Álvarez, así como tampoco se afirmó desconocer tal información, incumpliendo con lo exigido en el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*

*7. El juramento estimatorio, consignado en el acápite número 8 del lóbulo genitor, no se encuentra acorde con lo reglado en el artículo 206 del CGP, observando que no se discriminaron los conceptos por los cuales se llegó a la suma de \$481.950.000, es decir, que no existe una estimación razonada sobre dicho monto.*

**3.-** Dentro del término concedido, la parte demandante presentó el escrito subsanatorio; sin embargo, por auto de 23 de septiembre de 2022, el Juez a quo rechazó la demanda por considerar que la

misma no había sido subsanada en debida forma. Contra esta precisa decisión, la parte demandante impugnó la decisión, siendo remitido el expediente a ésta Corporación para surtir el recurso de alzada.

## **II)- LA IMPUGNACION:**

La inconformidad de la parte demandante gira en torno de los siguientes aspectos que consignó en el escrito en que sustentó el recurso así:

a.- Hace un recuento del significado de la palabra “asunto” para indicar que el poder fue otorgado por la demandante para presentar una demanda de responsabilidad civil contractual, lo que lo faculta para presentar cualquier pretensión entre ellas la de cumplimiento del contrato como principal y la resolución del contrato como subsidiaria.

b.- Que igualmente el artículo 77 del C. G. del P., permite que se formulen las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante, de ahí que el poder especial sea amplio y suficiente lo que lleva consigo las facultades conferidas, sin que el nombre de las pretensiones afecte el debido proceso o la acción incoada.

c.- En cuanto al canal digital del testigo Jairo Eliecer Durango Londoño, en el escrito se hizo mención que, de la ubicación, dirección de residencia y numero celular, sin referir textualmente que se desconocía la dirección electrónica de este, luego era factible

inferir que ni la parte ni el apoderado conocían dirección distinta para su notificación.

Que el objetivo de la ley 2213 de 2022 sobre este tema en particular, es comunicar las diligencias judiciales, pero ello no quiere decir que la notificación no pueda realizarse por otro medio. Solicita en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, disponer la admisión de la demanda de acuerdo a los postulados legales.

### **III) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

1.- Importa destacar, que, el auto objeto de apelación es susceptible de ser atacado por este medio de impugnación, en el efecto suspensivo, al tenor de lo reglado por el inciso cinco del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el ordinal 1º del artículo 321 del estatuto procesal en cita.

2.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, el principio de oralidad presupone como regla general, que, compete al Juez la dirección real y efectiva del proceso, la cual debe presentarse de forma temprana, esto es, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, pues debe recordarse, que, en el sistema oral el control de admisibilidad de la demanda se torna riguroso, por cuanto con el mismo se determina si la demanda fue presentada de forma técnica, es decir, si cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 82, 83 y 84 de la norma ut supra, amén de si el relato fáctico, la pretensión y los fundamentos de derecho han

sido enunciados de forma clara y precisa, análisis que determina en últimas, si la demanda debe admitirse, inadmitirse o rechazarse, según sea el caso.

3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros facticos y jurídicos precisos, así como la dirección temprana del proceso por parte del juez como director del mismo. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.

Igual situación debe predicarse respecto de las pretensiones de la demanda, pues la finalidad del proceso no es otra que su reconocimiento, toda vez, que un planteamiento confuso, poco claro o generalizado, conlleva a que quien demanda no tenga una real dimensión de su alcance, e igualmente, que en quien se resiste a su prosperidad, no exista claridad sobre la implicación que tal pedimento comporta, lo que quiere decir, que, la claridad y precisión de la pretensión, delimita el ámbito del litigio y las consecuencias jurídicas para las partes.

A su vez, los fundamentos de derecho que se invocan como sustento del derecho reclamado han de ser igualmente precisos, pues de su análisis se extraen los elementos axiológicos que deben afirmarse en la demanda y lógicamente probarse durante el curso del proceso, lo que significa, que, es desacertado invocar normas que no regulan el asunto objeto de controversia, o lo que es peor, invocar normas de forma general o abstracta, como aquellas que comúnmente se señalan como “las subsiguientes y demás pertinentes”.

Igualmente, el artículo 73 y siguientes del estatuto adjetivo, se refieren al derecho de postulación que no es otro que, actuar en determinados asuntos por conducto de un abogado, y señala la codificación procesal que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, que el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. También se consagra que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

4.- Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a consideración de la Sala, se advierte, que, los parámetros fijados

por el Juez a quo en el auto inadmisorio no fueron cumplidos en debida forma por la parte demandante. En efecto, del memorial poder, se colige que la poderdante otorgó poder especial amplio y suficiente para deprecar la resolución del contrato de promesa de compraventa que ella celebró con Carmen Amparo Durango Londoño -30/07/2021-, por lo que sin dificultad alguna, el apoderado no podía disponer de otro negocio distinto al que allí se delimitó, pues lo poderes especiales traen consigo esa específica circunstancia, que el apoderado sólo puede actuar en defensa de su prohijada bajo la labor encomendada y no otra, como pretende o entiende el apoderado de la demandante.

Ahora bien, confunde el mandatario judicial que tiene la facultad de deprecar las pretensiones que estime pertinentes, pero se aclara, ello vinculado exclusivamente a la labor especial que se le otorga, no a otras que no han sido autorizadas, menos cuando la resolución del contrato se tramita por vía del proceso declarativo y el cumplimiento del contrato atañe exclusivamente a la acción ejecutiva, que constituye obligaciones de dar, hacer o no hacer, asimismo, confunde la resolución contractual con la responsabilidad civil contractual, pues aunque se tramiten por la misma cuerda procesal –declarativo de mayor o menor cuantía-, los efectos y las circunstancias de uno y otro tema difieren entre sí.

Frente al segundo aspecto, que motivó el rechazo de la demanda podría pensarse que no era necesario que se manifestará que se desconocía la dirección electrónica del testigo o el canal digital del mismo, pues simplemente se enunció la dirección física y el

número de contacto donde podía ser notificado el señor Jairo Eliecer Durango Londoño; sin embargo, el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 exige a la parte, que podrá indicar si desconoce o no el canal digital del testigo, esto es, sin que se torne riguroso o formalista, sólo que la parte demandante no precisó de forma clara lo enunciado, en la manera como se exigió por el Juez a quo en el auto inadmisorio de la demanda.

5.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, se impone la confirmación integral del auto de 23 de septiembre de 2022, prescindiéndose como es obvio de la condena en costas a la parte apelante.

#### V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

#### R e s u e l v e:

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, en este proceso verbal instaurado por Elvia Medina Claros en contra de Carmen Amparo Durango Londoño, acorde con la anterior motivación

**Segundo:** No hay lugar a la condena en costas.

**Tercero:** En firme devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e770a0b72d5b6d87ec8d43178a20dabc88b2a0047bf3e0271bf062088046df6

Documento generado en 30/06/2023 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo a instancia del INCORA en contra de Hugo Ferney Cuchimba y Luz Dely Vargas. Ref. Rad. 18592-31-89-001-2003-00004-02.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, contra el auto de 18 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá-, mediante el cual decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- En demanda ejecutiva cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá-, el INCORA demandó a Hugo Ferney Cuchimba Dussan y Luz Dely Vargas Quintero, pretendiendo el pago de las cantidades de dinero que fueron detalladas en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2003 -*Documento 01 Pág. 187 cdno ppal del expediente escaneado-*.

Se observa igualmente que en el mismo mandamiento de pago se ordenó el emplazamiento de los demandados, para lo cual se aportaron los emplazamientos de rigor -*Documento 01 páginas 219 a 222 cdno ppal expediente escaneado*-, designándose en consecuencia, el curador ad litem de los demandados.

2.- En sentencia de 13 de junio de 2003 se ordenó seguir adelante la ejecución junto con las demás consecuencias que emanen de dicha orden. Luego, mediante auto del 11 de marzo de 2003 se decretó el embargo de la Parcela No. 11 de la parcelación Carlos Lleras Restrepo ubicado en la Inspección de Policía de Santa Rosa, municipio de San Vicente del Caguán.

3.- El 4 de junio de 2012, se ofició al IGAC Caquetá para que avaluara el predio ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, Inspección de Policía de Santa Rosa, Parcela No. 11 de la parcelación Carlos Lleras Restrepo.

4.- El 21 de junio de 2013 se decretó el desistimiento tácito, el cual fue declarado ilegal mediante proveído de 2 de abril de 2014.

5.- El 29 de octubre de 2014, se reiteró la solicitud del 21 de mayo de esa anualidad, tendiente a requerir a la Secretaría de Hacienda para que aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de cautela - *documento 01 página 288-*.

6.- Que el 7 de julio de 2015 se presentó liquidación del crédito -*ver documento 01 páginas 293 y 294 expediente digitalizado*-, la cual fue

aprobada mediante auto de 8 de febrero de 2016 –*ver documento 01 páginas 295 y 303 expediente digitalizado*–.

7.- El 18 de noviembre de 2016 se insistió en el decreto del embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, así como la expedición de los respectivos oficios –*ver documento 01 página 304 del expediente electrónico*–, solicitud que fue reiterada el 22 de noviembre del mismo año.

8.- El 22 de noviembre de 2016 también se presentó liquidación del crédito –*ver documento 01 página 306 expediente digitalizado*–. Asimismo, el 13 de julio de 2017, el ejecutante reiteró la solicitud tendiente al decreto de la medida cautelar y el trámite respectivo de la actualización del crédito –*ver documento 01 página 317 expediente digitalizado*–.

9.- El 5 de marzo de 2018 la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Dra. Ana Marcela Carolina García Carrillo reasumió el poder conferido y a su vez renunció al mismo –*ver documento 01 página 318 expediente digitalizado*–.

10.- El 6 de noviembre de 2018, el Juzgado de primer nivel, decretó el desistimiento tácito, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. El cual fue revocado mediante proveído del 6 de junio de 2019 por el esta Corporación.

11.- El 19 de julio de 2019 se negaron las medidas solicitadas y se requirió al demandante para que realizará todas las gestiones

tendientes a hacer efectivas las medidas cautelares, carga que debía cumplirse en el término de 30 días<sup>1</sup>.

12.- El 20 de agosto de 2019 la apoderada del ejecutante, solicitó que para continuar con el trámite de las medidas cautelares se actualizara el oficio dirigido al IGAC en donde se le ordena realizar el avalúo catastral al predio embargado. Asimismo, reiteró la solicitud de embargo y retención de dineros deprecado el 18 y 22 de noviembre de 2016 –*ver documento 01 página 352 del expediente digitalizado de primera instancia*–.

13.- El 18 de julio de 2019 el ejecutante reiteró la solicitud de dar trámite al escrito de medidas cautelares deprecado el 18 de noviembre de 2016 y la actualización del crédito del 7 de julio de 2015 –*ver documento 01 página 355 del expediente digitalizado de primera instancia*–.

14.- El 23 de agosto de 2019 el juzgado de primer nivel terminó el proceso nuevamente por desistimiento tácito, pues el ejecutante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en el proveído de fecha 19 de julio de 2019 –*ver documento 01 páginas 356 y 357 expediente digitalizado*–.

15.- El demandante formuló nulidad contra la providencia que declaró el desistimiento tácito con fundamento en el artículo 29 de la C.P., ineeficacia que fue denegada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019.

---

<sup>1</sup> Ver documento 01 página 349 y 350 del expediente digitalizado de primera instancia.

16.- Contra dicha decisión se interpuso recurso apelación, el cual fue concedido ante la Sala Única de esta Corporación en auto del 2 de diciembre de 2019. Quien mediante interlocutorio del 30 de septiembre de 2020 por sustracción de materia no resolvió la nulidad plateada ante la prosperidad de una acción de tutela, en la cual se dejó sin valor la decisión tomada por el Juez a quo el 23 de agosto de 2023 y demás actuaciones que de él se desprendieron.

17.- El 24 de febrero de 2021 el ejecutante solicitó dar trámite al escrito presentado el 20 de agosto de 2019 donde se solicitaba actualizar el oficio dirigido al IGAC tendiente a la remisión del avalúo catastral *ver documento 10 y 11 del expediente digitalizado de primera instancia-*. Solicitud que reiteró el 1 de junio de 2021 - *documento 13 expediente digitalizado-*.

18.- El Juzgado de primer nivel el 18 de agosto de 2021 declaró el desistimiento tácito pues la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía y que la solicitud de medidas cautelares ya fue decretada en auto del 4 de junio de 2012.

## **II)- EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado de primera instancia aplicó el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., al determinar que el proceso permaneció inactivo ha permanecido inactivo por más de dos años; sin embargo, hace referencia a la petición de medidas cautelares solicitadas, precisando que, las mismas no se han consumado porque la parte interesada no ha efectuado la remisión de los

oficios, ni ha cumplido con la carga que el juzgado le impuso el 9 de diciembre de 2019, por tal razón, decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Señaló que, pese a que el 12 de diciembre de 2019 volvió a solicitar las mismas medidas cautelares las cuales ya habían sido decretadas en el auto del 4 de junio de 2012 el resultado ha sido infructuoso lo que no impidió la declaratoria del desistimiento.

Finalmente, expuso que la renuncia o sustitución del poder no es una actividad de impulso procesal.

### **III)- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La parte apelante hace un recuento del acontecer procesal suscitado entre el año 2019 y 2020 y refiere que el auto donde se requirió a la parte para realizar la gestión so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., data del 19 de julio de 2019 y no de diciembre, auto que por demás quedó sin efecto, ante la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de diciembre de 2019 mediante la cual dejó sin valor y efecto la declaratoria de desistimiento proferida el 23 de agosto de 2019 y demás actuaciones que de él se desprendan.

Señala que el 24 de febrero de 2021 el ejecutante a través de su apoderado solicitó la actualización del oficio dirigido al IGAC tendiente a obtener el avalúo catastral del predio objeto de cautela.

Solicitud que fue reiterada el 1 de junio de dicha calenda y siendo ello así, tan sólo había transcurrido escasos dos meses, por tal motivo, el término de los dos años que señala la providencia para decretar el desistimiento tácito no ha acontecido.

Hace referencia al debido proceso, el cual, da a entender que no fue garantizado por parte del juzgado en este asunto, siendo el argumento más sólido de la apelación, la imposibilidad de terminar el proceso por desistimiento, porque la demandante es una entidad del orden nacional, para el efecto trae a colación lo señalado por el artículo 346 y 347 del C. de P. C. y consigna lo prescrito por el artículo 148 del Decreto 01 de 1984, según el cual: "no hay perención en los procesos donde intervenga como parte la nación, una entidad territorial o una descentralizada, prerrogativa por la naturaleza jurídica de la persona jurídica demandante". Por tanto, solicitó, se revoque la decisión de primera instancia.

#### **IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el ordinal e) inciso segundo del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en el efecto suspensivo, y amén de ello, fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, y por parte legitimada para ello.

2.- Sumado a lo anterior, conviene recordar, que, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido

instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin de que, si a ello hay lugar, la revoque o reforme. Asimismo, conforme al art. 328 del C. G. del P., el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, puesto que, cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación del único apelante, a menos que con motivo de la reforma fuere necesario introducir modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con ella, ya que de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*.

3.- Ha sostenido la Corte Constitucional que el “desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-1186/08

Dispone el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. que: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; "(...)".

4.- Ahora bien, para dar respuesta a los planteamientos que sustentan la apelación, es bueno hacer un recuento histórico de la figura del desistimiento tácito. Veamos:

---

Si bien el desistimiento tácito es un fenómeno nuevo en el derecho procesal civil colombiano, también es importante mencionar que, en la legislación nacional existió una figura similar como fue la caducidad de instancia o perención. La ley 105 de 1890 sobre reformas a los procedimientos judiciales dispuso en su artículo 54 que: “Cuando el autor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido, se estimará que ha caducado la instancia, se archivará el expediente por orden del juez o tribunal que conoce en el negocio”, y agregaba la norma, en el inciso final que “[l]o dispuesto en este artículo no tendrá aplicación en los juicios en que el demandante sea la nación, un departamento, un municipio, o un establecimiento público de educación o de beneficencia”.

Al entrar a regir el Código Judicial contenido en la Ley 105 de 1931 se mantuvo similar disposición de lo que denominaba la doctrina como caducidad o perención de instancia, prescribiendo esta misma ley en el art. 364, que dicha figura no se aplicaba a los juicios donde la parte actora fuese “el Estado, un Departamento, un Municipio, o un establecimiento público de educación o de beneficencia”.

Luego, con la expedición del Código de Procedimiento Civil - Decreto 1400 de 1970- consagró la perención del proceso, precisando en el artículo 346 que: “cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante” el juez podía de oficio decretar la perención de

proceso, pero al igual que las disposiciones anteriores contemplaba la regla de que esa disposición no era aplicable a aquellos procesos en los cuales “sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio.”

Es decir, que esa figura procesal estuvo vigente 113 años, desde 1890 hasta el año 2003 cuando la Ley 794 de 2003 derogó lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, decisión que, además, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-874 de 2003 en la cual manifestó como síntesis de su decisión que: “desaparecida la institución procesal de la perención, y dentro del espíritu que informa al legislador de profundizar en la figura del juez como director del proceso, corresponderá a este funcionario asumir con renovado énfasis sus facultades y deberes de impulsión del trámite a fin de evitar su paralización, dirigiéndolo hasta su culminación en la sentencia.” En ese sentido, la doctrina se había manifestado en sendas ocasiones al sostener que “la perención es una sanción al litigante moroso, y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos” (Echandía, 1985, p. 664).

No obstante, al adoptarse el Código General del Proceso en el año 2012, resurgió la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 de esta codificación, pero dicha preceptiva consagra una variación nominal de la institución de la perención, pues no contiene la histórica disposición procesal colombiana que ordenaba que esa

preceptiva no era aplicable a aquellos procesos en los cuales “sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio.” Es decir que, en la actualidad, la institución procesal del desistimiento tácito se aplica, como lo dispone el numeral 2 del artículo 317, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, incluyendo aquellos en los que sea parte una entidad pública. (Subrayado fuera de texto).

5.- Efectuadas las anteriores reflexiones, procede la Sala a desatar la alzada, siendo preciso rememorar, el acontecer suscitado en virtud de la sentencia de tutela STC4135-2023, de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, aplicable al presente asunto por analogía, en donde se dispuso que “3.2. *Ahora, a conclusión diferente arriba la Sala respecto al proceso impetrado por el INCORA contra Isidro Perdomo Oliveros (rad. 1989-00414), porque en él, ciertamente, el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corte, relacionados con la interpretación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido aparte, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, mas no cuando la inactividad proviene de una omisión de la autoridad judicial...*

“...3.2.2. En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal atacado desconoció lo decidido por esta Colegiatura en casos análogos, en los que se ha encontrado acertado negar la terminación del proceso por desistimiento

tácito a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

“En el mismo sentido, en providencia del 6 de abril de 2022 (CSJ STC4282-2022), en un asunto con temática similar a la aquí tratada, que, mutatis mutandis, se muestra aplicable al de ahora, se halló razonable la no terminación del proceso fustigado, por desistimiento tácito, al advertir que estaba pendiente de definición lo referente a un memorial/poder allegado por la parte ejecutante. Al respecto, allí se consignó:

“...Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relievando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte (se destacó).

“3.2.3. Por tanto, el ad-quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional

*(ejecutivo incoado por el INCORA contra Isidro Perdomo Oliveros -rad. 1989-00414-), habida cuenta que desconoció que, en realidad, ese juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta, no solamente la renuncia al poder presentada por la apoderada del extremo actor el 5 de marzo de 2018 -la que, en todo caso, requería pronunciamiento del juzgador y su ausencia impedía descontar el término para la configuración del desistimiento tácito-, sino las peticiones de medidas cautelares, liquidación del crédito e, incluso, de impulso procesal que el acreedor radicó entre el 18 de noviembre de 2016 y el 13 de julio de 2017."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las premisas antes anotadas, para la Sala la disertación esbozada por el Juez a quo resulta desacertada, puesto que, el Juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno frente a las peticiones elevadas por el extremo demandante, como son, la actualización del oficio dirigido al IGAC y reiteración de las medidas de retención de dineros realizada el 18 y 22 de noviembre de 2016 –*solicitudes reiteradas el 20 de agosto de 2019 ver documento 01 página 352 del expediente digitalizado de primera instancia*–, solicitud tendiente a dar trámite al escrito de medidas y a la actualización del crédito –*18 de julio de 2019 ver documento 01 página 355 del expediente digitalizado de primera instancia*–, escrito del ejecutante reiterando dar trámite a la actualización del oficio dirigido al IGAC –*24 de febrero de 2021 ver documento 10 y 11 del expediente digitalizado de primera instancia*–, solicitud que reiteró la actualización del oficio dirigido al IGAC el 1 de junio de 2021 –*documento 13 expediente digitalizado*–, luego entonces, no era factible atribuir la carga de la inactividad al demandante y menos tener como base el requerimiento realizado,

no el 9 de diciembre de 2019 sino el 19 de julio de 2019, pues la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil dejó sin efectos la decisión del 23 de agosto de 2019 y demás decisiones que de ella derivaron, al menos ello se pudo colegir del expediente digitalizado remitido por el juez a quo. De ahí que, en la misma línea de pensamiento, para que opere el desistimiento tácito en los términos mencionados, no puede ni debe existir ningún acto procesal pendiente de resolver por parte del juzgado que conoce del proceso, así éste nada tenga que ver con el impulso procesal o se torne reiterativo, como antes se preveía por la jurisprudencia de la Corte.

6.- Se estima entonces, que, la decisión de primera instancia resultó desatinada, pues quedó demostrado que la inercia e inactividad procesal es atribuible al Juzgado y no a la parte, que tampoco era factible endilgar incumplimiento de la carga procesal, pues recuérdese que el auto que en su momento decretó el desistimiento fue dejado sin valor por parte de la Corte Suprema Justicia como se enunció anteriormente, por consiguiente, se impone sin otros comentarios sobre el particular, dejar sin valor y efectos el auto proferido el 18 de agosto de 2021 y demás actuaciones que él se derivaron, y como consecuencia, se revocará integralmente el auto objeto de impugnación, prescindiéndose de la condena en costas, en virtud de lo señalado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

## V) - DECISIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

**R e s u e l v e:**

**Primero:** REVOCAR el auto de 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá-, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** No hay lugar a condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen.

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado.**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77acfb9ecf72b319cae8015c7bcb8cd9ea2afac33e4004e83a25fa196d6a04d  
Documento generado en 30/06/2023 05:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**